

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1569-2019-OS/OR-SAN MARTÍN**

Tarapoto, 17 de junio del 2019

VISTOS:

El Expediente Nº 201800093815, el Informe de Instrucción Nº 3541-2018-OS/OR-SAN MARTÍN y el Informe Final de Instrucción Nº 1133-2019-OS/OR-SAN MARTÍN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en el Jirón 20 de Abril cuadra 11 – esquina con Jirón Manuel del Águila, del distrito y provincia de Moyobamba y departamento de San Martín, operado por la empresa **INVERSIONES DON ISAAC E.I.R.L.**, (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) Nº 20600536983.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 07 de junio de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jirón 20 de Abril cuadra 11 – esquina con Jirón Manuel del Águila, del distrito y provincia de Moyobamba y departamento de San Martín, con Registro de Hidrocarburos Nº 38516-050-130918¹, operado por la administrada, con la finalidad de determinar el cumplimiento de lo establecido en la normativa del subsector hidrocarburos.

En dicha visita de supervisión, se levantó el Acta de Fiscalización – Expediente Nº 201800093815, a través del cual se constató que en el establecimiento se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, la cual fue suscrita por la señora Nesia Soplin Nimia Leopoldina, identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) Nº 40643243, en calidad de administradora del establecimiento supervisado.

- 1.2. A través del escrito de registro Nº 2018-93815 de fecha 14 de junio de 2018, la administrada, presentó sus descargos al Acta de Fiscalización – Expediente Nº 201800093815.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 3541-2018-OS/OR-SAN MARTN de fecha 25 de septiembre de 2018, se verificó que la administrada, operadora del establecimiento, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

¹ Registro de hidrocarburos actualmente vigente, emitido el 13 de setiembre de 2018. Cabe señalar que el anterior registro fue el Nº 38516-050-260418, operado por la mismo agente supervisado, ubicado en el Jirón 20 de Abril cuadra 11 – esquina con Jirón Manuel del Águila, del distrito y provincia de Moyobamba y departamento de San Martín.

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No registraron la recepción (cierre) de la orden de Pedido Nº 11524405809, el mismo día de haber recibido físicamente los productos (17/05/2018).	Artículo 2º y 3º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS/CD, modificados por la Resolución de Consejo Directivo Nº 183-2007-OS/CD.	Los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, otros productos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo deberán registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido luego de recibir físicamente el producto.

- 1.4. Mediante Oficio Nº 2944-2018-OS/OR-SAN MARTÍN de fecha 25 de setiembre de 2018, notificado el 27 de setiembre de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por incumplir la obligación contenida en los artículo 2º y 3º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS/CD, modificadas por la resolución de Consejo Directivo Nº 183-2007-OS/CD, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.5. A través del escrito de registro Nº 2018-93815 de fecha 03 de octubre de 2018, la administrada, presentó sus descargos al Oficio Nº 2944-2018-OS/OR-SAN MARTÍN.
- 1.6. A través del Oficio Nº 2776-2019-OS/OR-SAN MARTÍN de fecha 16 de mayo del 2019, notificado el 20 de mayo de 2019, se trasladó a la administrada el Informe Final de Instrucción Nº 1139-2019-OS/OR-SAN MARTÍN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Vencido el plazo descrito en el párrafo precedente, la administrada no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

2.1. Descargos al Acta de Fiscalización – Expediente Nº 201800093815.

- i. El agente supervisado mediando escrito de fecha 14 de junio de 2018, manifiesta que el incumplimiento verificado en la visita de supervisión se debió que el 17 de mayo de 2018 se produjo un accidente y posterior fallecimiento de un colaborador de la empresa y también que durante los días 19 al 21 de mayo de 2018 se presentaron problemas con su servicio de internet.
- ii. A fin de probar lo manifestado, la administrada adjunta a su escrito de descargo:
 - Una imagen fotográfica.
 - Copia del informe Nº 052-2018 de fecha 22 de mayo de 2018, y
 - Copia de la factura electrónica Nº FF02-00000012.

2.2. Descargos al Oficio de Inicio de procedimiento administrativo sancionador Nº 2944-2018-OS/OR-SAN MARTÍN.

- i. Mediante escrito de registro Nº 2018-93815 de fecha 03 de octubre de 2018, la administrada señala que presentó los descargos correspondientes a la supervisión que se realizó a su local. Señala que asume la responsabilidad del caso y que ha subsanado lo más pronto posible.

Además, señala que se dio capacitación a todo su personal sobre los procedimientos del sistema de órdenes de pedido a fin de evitar que se vuelvan a presentar casos.

III. ANÁLISIS

- 3.1. De lo actuado en la presente instrucción preliminar, según el Acta de Fiscalización – Expediente Nº 201800093815, se ha constatado que la administrada no registro la recepción (cierre) de la orden de pedido, en el mismo día de haber recibido físicamente el producto, como son:

- Nº de orden de pedido (11524405809), gasolina 84 y cantidad de 1325 y 2000 galones.

Incumpliendo de esta manera la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS/CD.

- 3.2. Al respecto, de la información registrada en el sistema de control de órdenes de pedido – SCOP, se ha verificado que la empresa INVERSIONES DON ISAAC E.I.R.L, adquirió de la Planta Terminales del Perú – Terminal Eten los siguientes combustibles:

Nº de Orden de pedido	Producto	Cantidad (gls)	Fecha de despacho	Fecha de recepción	Fecha de cierre
11524405809	Gasolina 84	1325	16/05/2018	17/05/2018	21/05/2018
	Gasolina 84	2000	16/05/2018	17/05/2018	21/05/2018

- 3.3. En ese orden de ideas, se ha verificado lo siguiente:

- La empresa INVERSIONES DON ISAAC E.I.R.L, no registraron la recepción (cierre) de la orden de pedido Nº 11524405809 el mismo día haber recibido físicamente el producto.

- 3.4. El artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS/CD, aprueba el Sistema de Control de Ordenes de Pedidos (SCOP), al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

En el mismo sentido, el artículo 2º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS-CD establece que: *“Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro*

de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo (...)”.

- 3.5. De otro lado, el artículo 7º del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2014-OS/CD establece que: *“Todos los agentes indicados en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS-CD, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, sus respectivas normas modificatorias y/o ampliatorias, deberán cerrar la respectiva orden de pedido una vez que la Unidad de Transporte haya efectuado la descarga en las instalaciones de los referidos agentes, según corresponda”*.
- 3.6. Respecto a los argumentos señalados por la administrada en el numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que no desvirtúan el incumplimiento verificado, por cuanto es responsable por el cumplimiento de las normas de hidrocarburos en el desarrollo de su actividad.

Se debe precisar que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recaen en el titular del Registro de hidrocarburos, conforme lo dispuesto en el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM.

- 3.7. Respecto a lo señalado por la administrada en el numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar, que en razón al literal f) del numeral 15.3 artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin)², las obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) tienen carácter insubsanable.

Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin³, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la administrada ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente, su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 03 de octubre de 2018; es decir dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador - Oficio Nº 2944-2018-OS/OR-SAN MARTÍN (Fecha de

² Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

f) (...) obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

³ Publicada el 18 de marzo de 2017.

notificación: 27 de setiembre de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.8. Respecto a la acción correctiva, indicada por la administrada y al observar que registro el cierre de las ordenes de pedio Nº 11524405809 (fecha de despacho 16/05/2018) el día 21 de mayo de 2018 (fecha de cierre) lo que acredita que la acción ha sido corregida, por lo tanto dichas acciones constituyen un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el numeral 15.2⁴ del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin, en concordancia con el literal g.2⁵ del numeral 25.1 del artículo 25º del mismo cuerpo normativo, por lo que el factor atenuante será de - 5% según lo indicado en la Resolución de Gerencia General Nº 194-2015-OS/GG.

En ese sentido, considerando que la administrada ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 21 de mayo de 2018; es decir hasta el vencimiento del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio Nº 2944-2018-OS/OR-SAN MARTÍN (Fecha de notificación: 27 de setiembre de 2018); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.9. Por lo expuesto, la administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción materia de análisis, en consecuencia, corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 3.10. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.11. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD Nº 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
----	---------------------------	------------	--	---

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

“...15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción...”

⁵ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador...”

1	No registraron la recepción (cierre) de la orden de Pedido Nº 11524405809, el mismo día de haber recibido físicamente los productos (17/05/2018).	Artículo 2º y 3º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS/CD, modificados por la Resolución de Consejo Directivo Nº 183-2007-OS/CD.	No registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, en el mismo día de haber recibido físicamente el producto. 4.7.7	Hasta 50 UIT, y/o STA, CI.
---	---	---	--	----------------------------

Determinación de la sanción propuesta:

- 3.12. Conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión Nº 8-2019-OS/OR SAN MARTIN, de fecha 04 de abril de 2019, el cálculo de la multa por la infracción administrativa sancionable según el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias; ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General Nº 352, la misma que fue elaborada conforme a los lineamientos establecidos por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) en materia de cálculo de sanciones, de la siguiente manera:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General Nº 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M* : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
p : Probabilidad de detección.

$$A : \text{Atenuantes o agravantes} \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right).$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado de la administrada donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁶. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁷.

Costo Evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁸. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁹. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹⁰.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹¹.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁷ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

⁸ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹⁰ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

¹¹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El día 17 de mayo del 2018, la unidad vehicular con placa de rodaje N° T4K-989, descargo 1325 galones de G84 y 2000 galones de G90 solicitada por la estación de servicio operado por la empresa INVERSIONES DON ISAAC E.I.R.L., bajo la orden de pedido N° 11524405809. Siendo con fecha 21 de mayo del 2018, la referida estación de servicio efectuó el cierre de la orden de pedido en el SCOP, cuatro días después de la descarga realizada”

De manera general, las obligaciones administrativas relacionadas al registro de las órdenes de pedido en el mismo día de haber recibido físicamente el producto estaría vinculados a los recursos que el administrado debió destinar para cumplir con la normativa. Por tanto el beneficio ilícito está en función de disponer del personal necesario que se encargue de la gestión de la normativa SCOP (verificación del cumplimiento de la norma). Esto significa el conocimiento de todo el procedimiento que involucra el SCOP, entre ellos registrar el estado CERRADO inmediatamente de recibir físicamente el producto combustible. No obstante, el este costo evitado debe graduarse de acuerdo a ciertas variables que se desarrollaran posteriormente.

Costo Evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción¹². Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹³. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹⁴.

Graduación del costo evitado

El costo evitado se gradúa considerando las siguientes variables:

- Escenario de incumplimiento
- Recursos que la administrada debió destinar para cumplir con la normativa.
- Número de días de la orden cerrada después de la entrega física de producto.
- Número de órdenes de pedido involucrados en el incumplimiento
- Tipo de agente el cual hizo la orden de pedido

En primer lugar, la casuística de la infracción a la presente obligación está reflejado en distintos escenarios de incumplimientos, los cuales son los siguientes:

Cuadro N° 01: Escenarios de incumplimiento

Estado de cierre de la orden de pedido	Tipo de Producto comercializado	
	Gas Licuado de Petróleo (GLP)	Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de Hidrocarburos
Después de la entrega física del producto	a) El administrado que realiza actividades relacionados a GLP cierra j órdenes de pedidos i días después de recibirlo físicamente.	b) El administrado que realiza actividades relacionados a combustibles líquidos cierra i órdenes de pedidos j días después de recibirlo físicamente.

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros y cierres de las órdenes de pedido en los momentos correspondientes. En ese sentido para efectos prácticos del cálculo de la multa es razonable considerar, que el administrado destine recursos (horas hombre) para la verificación y cumplimiento de la normativa SCOP entre ellos el registro del estado CERRADO donde además se considere como variables para graduar la multa la cantidad de órdenes de pedido, el número de días y el tipo de agente el cual hizo la orden de pedido. Se espera que si es mayor la cantidad de órdenes de pedido involucrados en el incumplimiento mayor será la multa, caso contrario sería menor.

Respecto al tipo de agente como Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Distribuidores Mayoristas, Plantas Envasadoras, cada orden de pedido puede involucrar

¹² Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹³ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹⁴ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

volúmenes mucho mayores con relación a órdenes hechas por los Establecimientos de Venta al Público, es por ello que se considera un factor de ponderación de acuerdo al tipo de agente.

Estimación de los componentes del Costo evitado total

En primer lugar, se estima un costo estándar en cual considera que el administrado destine recursos (horas hombre) para la verificación y cumplimiento de la normativa SCOP entre ellos el registro del estado CERRADO inmediatamente de recibir el producto. Dado que los administrados gestionan diferentes órdenes de pedido de acuerdo a su demanda y manejo de inventarios de combustible, lo cual es una actividad constante, el costo evitado estará en función del personal técnico y un personal supervisor para un mes de trabajo. A continuación, se detalla los costos estándar:

Cuadro Nº 02: Costo evitado estándar

Personal	Cantidad (días)	Horas (día)	Costo por Hora	Presupuesto total (US\$)
Personal supervisor de la administrada (1)	1	4	20	80
Personal técnico de la administrada (2)	22	4	13	1144
Total				1224

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera una vez la verificación y/o supervisión de la adecuada gestión del SCOP. Asimismo, al tratarse de un registro CERRADO posterior a recibir el producto se considera más un descuido y/o desconocimiento por parte del administrado.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 22 días laborables al mes para el seguimiento continuo y registro del estado CERRADO de las órdenes de pedido de acuerdo a la normativa SCOP.

Posteriormente, estos costos serán graduados tomando en cuenta diferentes rangos de cantidad de órdenes de pedido (O.P.) involucrado en el incumplimiento. La graduación se realiza usando el costo evitado estándar antes estimado multiplicado por un factor de ponderación de acuerdo al comportamiento de los rangos de las O.P. asociado al número (distancia) de días desde la descarga del producto y la fecha donde recién registra el estado CERRADO en el SCOP.

Cuadro Nº 03: Graduación del costo evitado parcial según escenario, rango de O.P. y días

Rango (órdenes de pedido)	Factor de Ponderación	Costo Evitado Total (US\$) (*)			
		Hasta 2 días	3 a 5 días	6 a 10 días	más de 11 días
Hasta 3 O.P.	0.12	146.88	154.37	170.52	197.96
Mayor a 3 hasta 6 O.P.	0.24	293.76	293.76	324.49	376.71
Mayor a 6 hasta 12 O.P.	0.48	587.52	587.52	648.98	753.42
Mayor a 12 hasta 24 O.P.	0.96	1175.04	1175.04	1297.95	1506.84
Mayor a 24 hasta 48 O.P.	1.92	2350.08	2350.08	2595.90	3013.67
Mayor a 48 O.P.	3.84	4700.16	4700.16	5191.80	6027.35

(*) Multiplicación del costo evitado estándar con el factor de ponderación y la tasa de actualización semestral para cada rango de días contados antes a la recepción física del producto.

Nota: En caso de tratarse de O.P. con distanciamientos de diferentes días, para identificar en que rango de días donde ubicar el costo evitado se considera el promedio de días de las órdenes de pedidos los cuales fueron cerrados.

Con respecto al factor de ponderación, se toma como referencia el volumen promedio de una orden de pedido específica realizada por un tipo de agente particular comparado con una realizada por una estación de venta al público, el cual será tomado como base. Tomando en cuenta datos proporcionados por el SCOP, se procede a estimar estos factores de ponderación

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1569-2019-OS/OR-SAN MARTÍN

razonables por cada tipo de agentes, en proporción a la cantidad al promedio de volumen por cada orden de pedido, tal como lo siguiente:

Cuadro N° 04: Estimación del factor de ponderación relacionado al tipo de agente (*)

Tipo de Agente	Cantidad acumulada de OP (Gal.)	Cantidad de OP (unid.)	Promedio de OP (Gal. /Unid.)	Factor de ponderación T
Otras unidades Mayores	140,217,385	280	500,776	5.0
Planta Envasadora	87,161,324	9,665	9,018	2.5
Transportistas	24,782,859	4,847	5,113	1.5
Estación de Venta al Público	28,807,003	24,875	1,158	1.0
Otras unidades menores	21,963,154	57,111	385	0.3

(*)Ordenes de Pedido de GLP del periodo del 01.05.2016 Al 30.06.2016.

OP= Ordenes de Pedido

Fuente: SCOP

Determinación de la Multa

Finalmente, el costo evitado total para el presente caso será igual al costo parcial, considerando el escenario de incumplimiento obtenido del cuadro N° 3, por el factor de ponderación según tipo de agente mostrado en cuadro N° 4. Para el presente caso involucra una 01 orden de pedido y dado que el agente es una estación de servicio el factor de ponderación es igual a 1.0, por tanto el costo evitado total es igual a $154.37 \times 1.0 = 154.37$ dólares.

Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector hidrocarburos. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N° 05: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado de la administrado para el registro del estado CERRADO de las órdenes de pedido según el SCOP(1)	154.37	No aplica	233.50	251.99	166.59
Fecha de la infracción					Junio 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					166.59
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					116.61
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					125.70
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.32
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					417.52
Factor B de la Infracción en UIT					0.10
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22

Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)	0.44
Multa en Soles	1 841.73

Nota:

- (1) Costo evitado considerando la cantidad de órdenes de pedido involucrado en el incumplimiento.
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de detección del incumplimiento
- (4) Impuesto a la renta descontado.
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada, **INVERSIONES DON ISAAC E.I.R.L.**, asciende a **0.44 de la UIT**.

3.13. Graduación de la sanción

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la administrada, ha presentado su reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por tal motivo, se considerará un factor atenuante del 50%.

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		0.44 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	- 50%	0.242 UIT
Reducción por Acción correctiva (-5%)	-5%	
Total Multa con redondeo		0.20 UIT

3.14. **SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción que corresponde aplicar a la administrada por la infracción administrativa materia del presente procedimiento, es una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹⁵;

SE RESUELVE:

¹⁵ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES DON ISAAC E.I.R.L.**, con una multa de **veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180009381501

Artículo 2º.-DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A, y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES DON ISAAC E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de Oficina Regional San Martín
Órgano Sancionador
Osinergmin